

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ADVERTENCIA.

Habiendo tenido la satisfaccion de ver copiados por muchos de nuestros colegas los Boletines de otras diócesis, los artículos de Liturgia que llevamos publicados; con motivo del reciente real decreto sobre propiedad de periódicos, nos creemos en el caso de declarar que nuestros pobres artículos, quedan como hasta de aquí á disposicion de todo periódico que los quiera copiar, no obstante el citado real decreto, á cuyos beneficios renunciamos en esta parte.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Lista de las limosnas recaudadas en la Villa de Noblejas para socorro de los Gallegos, y cuya suma total de 709 rs. ha entregado á la Congregacion de Santiago Apóstol el señor D. Antonio Aguado, Capellan de Honor de S. M. y Secretario de Cámara del Emíntísimo Sr. Cardenal Arzobispo.

	Rs. mrs.
Sr. Cura.	20
D. Pedro Boga, Presbitero.	40
D. Ignacio Alcazar.	40
Estanislao Boga.	5
Manuela Garcia de la Rosa, menor.	3
Guillermo Peral.	80
Concepcion Sanchez.	4

Suma 429

	Suma anterior	129
Luciana Crespo.	4	
Manuela Garcia de la Rosa, mayor.	4	6
Luciana Zamorano.	4	
Maria Cogolludo.	4	
Salustiana Alonso.	4	14
Gumersindo Nuñez.	4	
Silvestra Alonso.	4	
Crisanto Peral.	10	
Miguel Alonso.	2	
Sr. José Pinazo.	2	
Lucía Garcia del Pino.	4	
Dolores Cervantes.	2	
Manuel Garcia.	4	
Juana Fernandez Macarron.	4	
Rosalía Crespo.	4	
Rosalía Peral.	4	6
Francisca Garcia de la Rosa.	4	
Prima Ruiz Perez.	2	
D. ^a Eustaquia Garcia Ibañez.	4	
Fernanda Sanchez.	4	
Maria Crespo.	4	
Bonifacia Peral.	10	
Juan Diaz Regañon.	40	
Basilía Peral.	4	
Saturnina Lopez de Lillo.	4	14
Nicanor Pinazo.	4	14
Prisca Ramirez.	2	
Victoriana Ramirez.	2	
Sr. Julian Garcia del Pino.	8	
Leandra Gimenez.	4	
Juliana Lopez.	4	
Francisca Cabos.	2	
Loreto Donas.	3	
Alfonsa Serrano.	4	
Maria Peral.	2	
D. Juan Carrillo.	20	
Felipa Garcia Alcalá.	4	6
Eulogio Pinazo.	4	6
Isidro Roldan.	4	

Suma 244 32

Suma anterior	241	32
Facunda Portillo.	4	
Jesusa Garcia.	4	6
Un feligrés que no quiere que se sepa su nombre.	24	
Braulio Zarrante.	4	
D. Julian Muñoz.	4	
Eusebia García Tizon.	2	
Petronila Pedroche.	4	
Maria Ballesteros.	4	
Jacinto Pinazo.	2	
Romualda Crespo.	2	
Paulo Romero.	4	
Loreta Diaz.	8	
Nicolasa Pedroche.	2	
Sandalio Fernandez.	2	
Manuel Crespo.	2	
Francisco Gimenez.	4	
D. Alvaro Garcia Ibañez.	20	
Tomás Garcia Baltasar.	2	
Feliciana Crespo.	2	
Dionisio Garcia de la Rosa.	45	
Manuel Garcia de la Rosa.	6	
Anastasia Alonso.	2	
Márcos Donas.	4	
Manuela Torralba.	4	
Faustino Garcia Oliva.	4	
Celedonia Garcia.	4	
Manuel Nuñez.	4	
Anastasia Garcia Calderon.	4	
Andrés Garcia de la Rosa.	4	
Rosa Patonasio.	4	
Felipe Alonso.	4	
Silvestra Zamorano.	4	6
Mariano Huerta.	4	
Venancia Peral.	4	6
Juana Soriano.	4	6
Sr. Antonio Garcia de la Rosa.	4	
D. Manuel Garcia Suelto.	80	
D. Canuto Montero.	8	
Sabina Calderon.	4	14
Sr. Santiago Peral.	49	
Un feligrés que no quiere que se sepa su nombre.	100	
Sr. Salvador Rodriguez.	40	
Eulogio Rodriguez.	44	
D. Isidro Suelto.	20	
Policarpo Granados.	4	
Pio Garcia Calderon.	4	
Vicente Carrillo.	30	
Entregado en pequeñas cantidades por varios bienhechores de á dos, cuatro y seis cuartos.	26	32
Total. . .	709	

Por una equivocacion hemos publicado en nuestro número anterior el primero y segundo punto de la Real cédula sobre establecimiento de comunidades religiosas en las posesiones de Ultramar; á pesar de que dichos dos puntos y todos los demás de la dicha Real cédula estaban ya publicados en nuestros números 2.º y 3.º á donde al presente remitimos á nuestros lectores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: al gobernador vice-Real patrono, presidente y oidores de mis audiencias de la isla de Cuba, superintendente general delegado de la Real hacienda, intendente, M. RR. Diocesanos, venerables deanes y cabildos, párrocos, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda, salud y gracia.

Sabed que habiéndose dispuesto por la bula que espidió la Santidad de Alejandro VI á 16 de noviembre de 1504, confirmada despues por otros sumos Pontífices, que perteneciesen á mi Real corona los diezmos de las Indias con dominio pleno, absoluto é irrevocable, bajo la precisa y perpétua calidad de asistir á aquellas iglesias con dote suficiente para la decorosa manutencion del culto divino, y á sus prelados y demás ministros que sirviesen al altar con la competente congrua, fué uno de los primeros y constantes cuidados de los monarcas, mis gloriosos progenitores, en el gobierno de esos paises proveer ámpliamente á las necesidades del culto divino y sus ministros, ora dejándoles la libre administracion de los diezmos, donde quiera que estos alcanzaban para cubrirlas, ora encargándose de ella y señalándoles decentes congruas de sus propias rentas cuando eran insuficientes los primeros.

Conforme á estos principios, y consi-

derándose bastantes los diezmos en la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones á que estaban afectos, se concedió á sus cabildos eclesiásticos la libre administracion de ellos en la forma que las leyes disponen; mas como la exencion de pagar diezmos, acordada perpétuamente á los nuevos ingenios de azúcar por la Real cédula de 22 de abril de 1804, minorase de dia en dia el rendimiento de esta renta, precisamente cuando el incremento de poblacion y prosperidad que habia tenido la isla exigia mayores recursos para sostener el esplendor del culto y consiguiendo aumento de sus ministros, solicitaron sus cabildos la derogacion de estas y otras gracias; é instruido el oportuno espediente con audiencia de todas las autoridades y corporaciones de la isla, y visto lo que sobre el particular espusieron el estinguido Consejo de España é Indias y otras corporaciones y personas respetables á quienes se tuvo por conveniente oír, recayó durante mi menor edad el Real decreto de 9 de setiembre de 1842, fijando las reglas que habian de observarse en la prestacion decimal, y disponiendo que esta corriese interinamente á cargo de mi hacienda, con obligacion de satisfacer las cóngruas y demás dotaciones que para la manutencion del culto y clero de sus diócesis se estimasen necesarias por la junta que al efecto se mandó crear por el artículo 9.º del citado Real decreto; y habiendo terminado aquella sus trabajos, que fueron remitidos oportunamente á mi secretaría de Gracia y Justicia, y con presencia de lo que sobre ellos me han consultado el Consejo Real y el de Ultramar; convencida por la ámplia instruccion que ha recibido el espediente de que es llegado el caso de tomar una resolucion definitiva sobre este grave asunto, y resultando de todos los antecedentes acerca de él reunidos que las cuotas asignadas á los prebendados de la iglesia metropolitana de Cuba y las de la mayor parte de los párrocos de ambas diócesis, deducidas de

las que les han correspondido en el último cuadrante de 1840 á 1844, son insuficientes para su decente sustentacion, y que en muchos de sus pueblos se carece del necesario pasto espiritual, que estoy obligada á procurar en virtud de las precitadas concesiones apostólicas aun á costa de mi Real hacienda, cuando no alcancen los diezmos, como lo han hecho siempre los monarcas mis augustos predecesores, he venido, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en mandar espedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

I. La prestacion decimal continuará en la isla de Cuba definitivamente desde 1.º de enero de 1853 en adelante, bajo las bases establecidas con calidad de interinas en el Real decreto de 9 de setiembre de 1842, no solo porque reducida á las módicas cuotas que en él se han fijado es tan suave y beneficiosa como puede serlo para los propietarios, sino principalmente porque habiendo recibido estos las tierras de mi Real corona con aquella carga, como consecuencia de la obligacion que fué impuesta en virtud de concesiones pontificias á los reyes católicos y á todos sus sucesores en los dominios de América para acudir con ella al mantenimiento de culto y sus ministros; quiero y es mi voluntad que subsista dicha prestacion, para que en ningun tiempo pueda desnaturalizarse ni desconocerse, asi su venerando origen, como el sagrado objeto á que está destinada.

(Se continuará)

Del *Boletín Eclesiástico* del Obispado de Astorga tomamos lo que sigue :

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me comunica con fecha 14 del corriente la Real orden siguiente :

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ente rada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 17 de Noviembre último, respecto de las dudas que le ofre

ce el Real decreto de 8 de Agosto, relativo al uso del papel sellado, ha tenido á bien mandar diga á V. S., como lo ejecuto de su Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que al dictar el Gobierno de S. M. la expresada disposicion, no tuvo por objeto comprender en ella á los tribunales eclesiásticos y que por lo tanto deben estos continuar, como hasta aquí, rigiéndose por las resoluciones anteriores espeditas en la materia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1853.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Señor Gobernador eclesiástico de Astorga.»

LITURGIA.

ARTICULO 14.

De las misas rezadas de difuntos.

Las misas rezadas de difuntos, pueden decirse en todos los dias del año esceptuando los domingos, las fiestas dobles y los dias en que no es permitido un oficio doble, como las octavas enteras de Natividad, de Epifanía, de Pascua de Pentecostés, y del Corpus, el Miércoles de Ceniza, toda la Semana Santa y las vigiliass de la Natividad de Nuestro Señor, de la Epifanía y Pentecostés. Los Sacerdotes que teniendo oficio semidoble celebran en una iglesia catedral, colegial, parroquial, ó en iglesia de religiosos ó religiosas (S. R. C. 1702), en la cual se celebra una fiesta doble, no pueden decir misa de difuntos. (S. R. C. 2 de junio de 1601). Algunos regulares pueden aunque tengan oficio doble decir misa de difuntos en las iglesias en que se reza de semidoble, si en ella se celebran exequias (S. C. 23 agosto de 1704). En los oratorios privados la misa debe conformarse siempre con el oficio del celebrante. (S. C. 1831), y lo mismo en todas partes si el color de la iglesia conviene con el del oficio. Mientras la esposicion del Santísimo Sacramento con motivo de las *Cuarenta horas* regularmente no deben decirse mi-

sas rezadas de difuntos (S. R. C. 2 de diciembre de 1684), aun cuando ordenadas en testamento, y lo mas conveniente es ni decir las ni cantarlas (S. R. C. 27 de abril de 1697). Esto por lo que respecta á las misas rezadas; pues por lo que hace á las solemnes ó cantadas se hablará mas adelante. Creemos oportuno dar fin á este artículo con la siguiente consulta á la Sagrada Congregacion de ritos:

«Cum in Ecclesia S. Ignatii Urbis expositio ss. Eucharistiæ Sacramenti, quæ dicitur quadraginta horarum, singulis fere annis incidat in diem Commemorationis omnium Fidelium defunctorum, et Præses eius Ecclesiæ anceps hæserit, num liceat, durante tali expositione, recitare Officium, et celebrare Missas defunctorum, in dicta Ecclesia, humillimis precibus petiit á S. R. C. resolutionem infrascriptorum dubiorum.

»*Primo*: An in Ecclesiis, in quibus expositum manet Santissimum Eucharistiæ Sacramentum Fidelium adorationi in turno perpetuæ orationis, quæ dicitur quadraginta horarum, occurrente die Commemorationis omnium Fidelium defunctorum, liceat recitare Officium defunctorum, et celebrare Missam solemnem, et etiam Missas privatas itidem de functorum? Resp. *Affirmative*.

»*Secundo*: Et quatenus affirmative, an adhiberi debeant paramenta coloris violacei, potius quam coloris nigri? Resp. *Arbitrio Superioris localis*.

»*Tertio*: An in eodem casu excipiendum sit Altare, in quo habetur expositum Santissimum Sacramentum? Resp. *Affirmative*.

Et ita declaravit S. R. C. 16 sep. 1804. *Romana seu Urbis Ecclesiæ S. Ignatii.*»

NOTICIAS RELIGIOSAS.

El Emmo. Brunelli salió de Madrid el 7 y llegó á Bayona el 10, habiendo hecho este viage sin novedad, aunque con tiempo sumamente lluvioso. Ha quedado encargado de la Nunciatura y con iguales

facultades en lo concerniente á jurisdiccion espiritual monseñor Franqui.

—El Sr. Vicario Eclesiástico de esta córte secundando, con el celo que acostumbra, las miras del Sr. Gobernador de la Diócesis, ha publicado un Edicto para que se fije en las sacristías de todas las iglesias, el cual contiene disposiciones acertadas con el objeto de que el Santo Sacrificio de la Misa se celebre siempre con el decoro y gravedad que exigen los augustos misterios que en él se representan.

VARIETADES.

LOS SANTOS LUGARES.

En un libro que con el título de *La Francia y la Rusia en Constantinopla*, acababa de publicar en Paris Mr. de Poujoulat, ha insertado, por via de apéndice, la siguiente enumeracion de las posesiones y prerogativas de la iglesia católica en Palestina.

I.—En la ciudad de Jerusalem.

1. La iglesia del Santo Sepulcro.
2. El monasterio de *Deirul-Amoud*, ó San Salvador, sus anejos y dependencias.
3. El sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, que se halla en medio de la iglesia del mismo nombre (1).
4. La cúpula grande y la pequeña, revestida de plomo, que las cubre.
5. Las bóvedas y las columnas que las rodean, hasta las rejas de hierro colocadas para señalar la línea, en que empieza la parte de la iglesia perteneciente á los griegos (2).
6. Las galerías y las habitaciones de

(1) Los griegos desde la reconstruccion de la cúpula en 1808, pretenden estar en posesion de la mitad del Sepulcro, que les concedió un firman en 1813.

(2) En la galeria superior hay 47 arcos. Los católicos poseen once y los armenios seis. Una mala pared construida por estos últimos, separa las dos propiedades.

los religiosos latinos, que están sobre dichas bóvedas y columnas.

7. La gran bóveda, coronada por la cúpula, que está por encima de dichas rejas de hierro (4).

8. El cuarto ó habitacion que hay al extremo de la muralla de dicha bóveda grande.

9. Los candeleros colocados por S. M. el rey de Francia bajo esta misma gran bóveda.

10. La *pedra* llamada de *Santa Maria Magdalena*, y todo el sitio, que se estiende desde la grada de la sacristía de los religiosos católicos hasta las gradas de la puerta de la cisterna, y desde el pié de las columnas hasta los escalones de la capilla católica.

11. La parte superior de los siete arcos llamados de *Santa Maria* (2).

12. La parte inferior de dichos arcos.

13. El altar que hay sobre los mismos.

14. Todo el sitio, desde la *pedra de Santa Maria Magdalena* hasta la puerta grande que hay al lado de la puerta de la capilla de los griegos, y desde la pared de dicha capilla hasta la pared de la iglesia del Santo Sepulcro.

15. La parte inferior de la gruta de la *Invencion de la Santa Cruz* (3).

16. La mitad del monte Calvario, llamada de la *Crucifixion*.

17. Las cuatro bóvedas del monte Calvario, en la parte lateral de la iglesia del Santo Sepulcro.

18. Sus dos altares.

19. La silla de descanso, de mármol (4).

(1) Los objetos señalados con los números 7, 8 y 9, fueron quemados en el incendio de la cúpula en 1808, y no han sido restablecidos despues.

(2) Cuatro de estos arcos han sido usurpados por los griegos.

(3) Esta gruta, que se llama tambien «la capilla de Santa Elena», está casi siempre invadida por los griegos, y no pertenece ya sino en el nombre á los latinos.

(4) Esta silla no existe ya.

20. La piedra de la Uncion (1).

21. Todo el espacio que se estiende desde las gradas del monte Calvario hasta debajo del arco poseido por los armenios, y desde la pared de la capilla de los griegos hasta la grada de la puerta del templo del Santo Sepulcro.

22. La capilla llamada *El Calvario exterior*, colocada sobre lo alto del templo, á donde se sube por una escalera de piedra.

II.—*En el valle de Josafá.*

23. Una gruta, que sirve de iglesia, en donde está el Sepulcro de la Santísima Virgen María (2).

24. Las dos capillas de San Joaquin, de Santa Ana, de San José, y una sacristía.

25. La gruta, que está al lado de la primera gruta citada, por encima, y alrededor de los jardines.

26. El campo en donde están las tumbas de los religiosos europeos y de los individuos pertenecientes á sus naciones que mueren en Jerusalem.

III.—*En la aldea de Belen.*

27. El convento de Belen (3).

28. Los jardines del convento.

29. La iglesia de Santa Catalina.

30. La gruta de San Gerónimo, los altares de Santa Paula, Santa Eustoquia, San José, y los Inocentes.

31. La iglesia llamada la *iglesia grande de Belen* (4).

(1) La piedra de la Uncion es ya comun á latinos y griegos.

(2) Este santuario y los del número siguiente fueron usurpados por los griegos en 1757.

(3) Los latinos no tienen ya mas que como una tercera parte de Belen, lo demás es armenio ó griego.

(4) La iglesia grande de Belen fué usurpada por los griegos en 1757; despues los armenios han querido quitar á los griegos el coro de esta

32. El interior de la gruta en que está el pesebre del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo.

33. En la misma gruta los dos altares de la Natividad, y de la adoracion de los reyes magos (1).

34. El pesebre.

35. Los dos jardines próximos, pertenecientes al mismo pesebre (2).

36. La plaza llamada de *las columnas*, y el corredor de la iglesia grande, llamada tambien *iglesia de las columnas* (3).

37. El departamento llamado el *Molino viejo*, en el corredor de dicha iglesia.

38. La continuacion del mismo corredor hasta la puerta por donde se sale á la calle ó á la plaza.

39. La ruina llamada *Bed-el-sultan*.

40. El gran huerto que sirve de cementerio á los religiosos y á las personas de sus naciones (4).

41. El campo en donde está la *gruta de los Pastores* (5).

42. La pared llamada *pared romana*.

43. La cisterna y el bosque de los olivos llamados *de Belen*.

IV.—*En la aldea de San Juan.*

44. El convento llamado de *San Juan* (6).

iglesia; los latinos habian conservado en él una puerta y el derecho de procesion diaria. Los armenios han tapiado esta puerta el 25 de abril de 1819, y la procesion ha cesado.

(1) El primero de estos altares ha sido usurpado por los griegos y los armenios.

(2) Los griegos se apoderaron en 1757 de uno de estos dos jardines.

(3) Los objetos señalados con los números 36, 37 y 38 fueron igualmente usurpados por los griegos en 1757.

(4) Los griegos están en posesion de este jardin desde hace algunos años, y ya no sirve para la sepultura de los latinos.

(5) Los objetos señalados con los números 41, 42 y 43 han sido dados á los griegos por un firman reciente.

(6) Las posesiones católicas no han sufrido ataque en la ciudad de Judá, que es actualmente la aldea de San Juan.

45. La iglesia llamada del *nacimiento de San Juan*.

46. Los dos jardines del convento.

47. La ruina llamada de la *Visitacion de Santa Isabel*, en la montaña poco distante y situada en frente del convento de San Juan.

V.—*En Palestina.*

48. El convento de Rama (Alimathia), sus jardines y dependencias.

49. El convento de Jaffa (Joppé) y sus dependencias.

50. El convento de Acre (Tolmaida) y todo lo que depende de él.

51. El convento de Nazareth, sus jardines, dependencias, iglesia, capilla, ruinas del monte Thabor, y otros lugares de visita de Galilea.

52. El convento de Sey de (Sidon) y sus dependencias.

53. El convento de Damasc (en Siria) y todo lo que depende de él (1).

Prerogativas.

1. Los padres de Tierra-Santa, religiosos latinos, poseen solos las llaves de las puertas de los conventos ó santuarios arriba designados, y especialmente las tres llaves del altar del pesebre en Belen (2).

2. Tienen el derecho de guardar dichos lugares, restaurarlos, repararlos, atender á su entretenimiento, adornarlos y encender en ellos luces.

(1) Es de observar que todas las posesiones latinas en Palestina y en Siria han sido respetadas hasta ahora. Todos estos conventos y sus dependencias están en poder de latinos sin que nadie se los dispute. Solo en Jerusalem y en Belen son usurpados sus derechos; interrumpida su posesion, y violadas sus propiedades.

(2) Los turcos se han apoderado de las llaves del Santo Sepulcro en Jerusalem, de las que hacen un privilegio lucrativo, y no las entregan. En Belen está abierta para todos la entrada al altar del pesebre.

3. De celebrar en ellos la santa misa, y los ritos y ceremonias de su culto.

4. De preceder á todas las demás naciones en las visitas de peregrinacion de los Santos Lugares.

5. Tienen el derecho de visitar la mitad del monte Calvario, que no les pertenece, de celebrar allí misa, y encender luces (4).

6. Los religiosos *francos* tienen el derecho esclusivo de ejercer su culto en el subterráneo de la iglesia grande de Belen.

7. De impedir á las demás naciones que enciendan allí luces, celebren sus oficios, y ejerzan su culto.

8. De oponerse tambien á que las demás naciones visiten los Santos Lugares poseidos por ellos.

9. Los procesos contra los religiosos europeos no se someten á las autoridades del pais, si no son remitidos á la Sublime Puerta en Constantinopla (2).

10. Está prohibido á los Maugrebinos hacer daño á los religiosos en *Aini-q'arin*, bajo ningun pretesto.

11. Está prohibido á los aduaneros turcos en Jerusalem registrar los efectos de los religiosos ó peregrinos católicos, que ya hubiesen sido visitados en los puntos de escala á que hayan arribado.

12. Está tambien prohibido tomar ó estraviar los trajes de los religiosos, y los adornos de las iglesias latinas.

13. Y el obligar á los religiosos á que reciban monedas falsas.

14. Y el tomarles dinero (3).

15. Está prohibido exigir á los religiosos europeos la menor retribucion por derecho de sepultura de sus muertos.

(4) Hoy no se puede encender lámparas, ni decir misa en la mitad del monte Calvario, que pertenece á los griegos.

(2) Este artículo de un tratado antiguo no es ejecutado.

(3) Esta prerogativa ha caido completamente en desuso. Las autoridades turcas son hábiles para eludir el sentido del artículo, y pretenden que recibir regalos ó tributos, que saben exigir secretamente, no es tomar dinero.

16. Y el vejar con mal tratamiento á los religiosos, que traen de los países europeos los tributos de costumbre, en el caso de que llegaran con mucha tardanza.

17. Y el inquietar en nada á los religiosos y peregrinos de Tierra Santa durante sus visitas ó peregrinaciones.

18. Y el incomodarlos nunca en el ejercicio de su culto, mientras este culto en lo exterior no contravenga á las leyes musulmanas.

19. Está prohibido á las autoridades turcas hacer mas de una visita de inspeccion cada año al Santo Sepulcro.

20. Y obligar á los religiosos francos comprar trigo averiado.

21. Los padres latinos tienen el derecho esclusivo de enviar los miembros de sus comunidades ó correos á Constantinopla para sus asuntos, sin que se les pueda poner estorbo (1).

VACANTES.

Con fecha 11 del corriente anuncia la Real cámara eclesiástica las vacantes siguientes: La dignidad de Maestrescuela de la catedral de Cartagena para los que reunan los requisitos del artículo 4.º del Real decreto de 25 de Julio del año 1851. Una canongía de la catedral de Urgel para los que reunan los requisitos prevenidos en el artículo 8.º Un beneficio de la metropolitana de Sevilla para los que reunan los requisitos del artículo 11. Un beneficio en la catedral de Málaga, otro en la de Cartagena, y otro en la de Osma para los que reunan los requisitos de los

(1) De estos privilegios, todos los que dependen en su ejercicio únicamente de los turcos, están aun en todo su vigor con la escepcion, que ya dejamos indicada, del que tiene el número 14.

artículos 11 y 12. Se da para todas estas provisiones un mes de término.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la tenencia de la parroquia de S. Juan Bautista de la villa de Ocaña, cuya dotacion consiste en lo que señala el Gobierno por la Administracion diocesana, quinientos reales anuales que dá el Párroco, y otros emolumentos. Además tendrá celebracion diaria con limosna de 5 rs.

Lo que se hace saber por si quiere solicitarla algun sacerdote idóneo al efecto.

Está vacante la Sacristia de la Iglesia parroquial de San Agustin, de la villa de la misma advocacion, por defuncion del que la obtenia en propiedad, Mariano Marin. Su dotacion consiste en tres reales diarios, pagados estos religiosamente por trimestres, y un real que se conceptúa su haber de pie de altar, igualmente diario. La persona ó personas que quisieran solicitar dicha plaza, dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al señor Cura propio de dicha parroquia, advirtiendo que estarán sujetos los que la soliciten, á un exámen riguroso, por uno ó dos de su profesion, y sin aceptacion de personas.

ADVERTENCIA.

En el número anterior se publicó una circular del Sr. Gobernador del Arzobispado, previniendo se espidan gratis las certificaciones de las amas de la Inclusa.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, núm. 24.